PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Niñas en México ¿violencia permitida por la ley?

Haidée X. García Salazar

Junio 2022

Resumen

La violencia de género se da en todos los rangos de edades incluso desde la niñez de las mexicanas. En este estudio se realiza un análisis de la permisión de tener relaciones sexuales de adultos con niños y niñas que se encuentra comúnmente en los diversos códigos penales del país. Si esta “potestad” puede o no considerarse violencia o forma parte de las violencias que ya están insertas en las sociedades en “relaciones” de “Lolitas” que se promueven desde todos los sectores de la sociedad y se consolidan en las leyes.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Índice

[I Introducción] *2*

[II. Justificación de la realización de la investigación] *3*

[III. Objetivos de la investigación] *4*

[IV. Planteamiento y delimitación del problema] *4*

[V. Marco teórico y conceptual de referencia] *4*

[VI. Hipótesis] *20*

[VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis] *20*

[VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación] *29*

[IX. Bibliografía] *32*

I Introducción

Lolita es quizá la obra más icónica que refleja una realidad social vista y permitida por lo menos desde los años cincuenta: ¿debe permitirse las relaciones sexuales entre adultos y niños, particularmente niñas? Entre el arte, los medios de comunicación y las "costumbres" de ciertas regiones se ha generado una constante.

En el mundo, *Lolita* es un parteaguas hacia lo "aceptado" e incluso "deseado" de una "delgada línea" hacia lo prohibido donde el erotismo entre un hombre adulto y una niña son el centro de la historia. Sin embargo, historias como esa se han narrado incluso en la vida real con grandes héroes; en México, por ejemplo, el gran Benito Juárez se casó con su esposa Margarita Maza Parada cuando esta tenía 16 años y el ídolo de la Nación 37.

Sin embargo, hoy en día el concepto hacia las relaciones sexo afectivas o consentidas debe cambiar, pues este de relaciones generan un daño a los derechos de las niñas en el mundo. Además, el simple hecho de permitirlas es por sí mismo un contrasentido a la forma en que el mundo ve a los menores de edad, incluso en nuestro propio país. Es decir, se considera que los menores de edad no tienen la capacidad para decidir sobre elementos básicos de su propia vida que pueden o no tener una influencia en su futuro tales como beber alcohol, ingerir tabaco u otros; también se les es negado el acceso a decisiones colectivas como el derecho al voto; incluso en algunos países como en Estados Unidos esos derechos son ampliados hasta después de los veinte años de edad porque se considera que no son capaces para decidir sobre ciertos ámbitos de sus vidas; sin embargo, parece que el sostener una relación sentimental o sexual consensuada con un adulto no es una decisión del todo trascendente para que deba ser tutelada o prohibida por los Estados. Lo anterior, a pesar de que en el contexto de lo moderno y los derechos humanos se ha hecho un serio esfuerzo por proteger a niñas y niños, particularmente niñas, de los abusos que puedan derivar de una relación consensuada o aparentemente consensuada con un adulto, como es la prohibición del matrimonio infantil.

Este documento abordará un análisis del "permiso" legal que dan algunas legislaciones para que, a pesar de la prohibición en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes se sostenga en la realidad las relaciones interpersonales adulto-niña, que juegan una realidad tangible, inmediata y compleja; a través del análisis de los distintos códigos Penales del país y la posible necesidad de una urgente reforma.

II. Justificación de la realización de la investigación

Las niñas mexicanas son el futuro del país. Hoy en día permanecen conductas en las distintas sociedades que si bien hace unas décadas o en ciertas zonas –debido a las costumbres- fueron consideradas "normales" o moral y jurídicamente aprobadas, hoy nos enfrentamos ante un momento de cambios donde la aprobación a esas actitudes debe ser replanteada. En ese contexto se considera como una prioridad de estudio entorno a los derechos humanos y el interés superior de la niñez, el análisis al contexto legal entorno a la prohibición del matrimonio de hecho traducido como el permitir las relaciones sexuales o afectivas entre adultos y niñas, México.

Lo anterior, porque si bien es cierto por sí mismo esa situación no pareciera una forma de violencia sí lo es. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define como tal cualquier acto que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. En el caso, el hecho de que una niña tenga una relación sexo afectiva con un adulto, de facto implica una lesión a su salud física y mental dado implicaciones que pueden ser observadas en el mundo fáctico como son el alto nivel de embarazo infantil, deserción escolar, niveles de violencia, entre otros.

En análisis que se pretende cobra relevancia en el nuevo contexto entorno a los derechos de las niñas, en donde reconocemos que existe un consenso sobre las implicaciones, mecanismos e inclusive sobre las modalidades y tipos/formas de violencia; que nos encontramos ante un momento histórico de cambios y transformaciones; es necesario cuestionar y proponer en su caso, las posibles reformas que permitan un efectivo cuidado de las niñas mexicanas.

III. Objetivos de la investigación

En razón de lo anterior, esta investigación se plantea como objetivos: i. Analizar el contexto que se vive en México de las niñas y adolescentes para identificar las posibles consecuencias de los elementos permisivos de violencia en la ley; ii. analizar los distintos códigos penales del país entorno a las relaciones sexo-consentidas entre niñas y adultos; iii. plantear una serie de propuestas y soluciones ante el fenómeno analizado desde el ámbito legislativo.

IV. Planteamiento y delimitación del problema

Asimismo se realizará un análisis cualitativo del contexto en el que viven las niñas en México para contar con una posible radiografía de lo que sucede en nuestra realidad, así como los distintos marcos jurídicos que permitan la unión entre un adulto y una niña a partir de los elementos recopilados en la investigación que nos permitan inferir si el hecho de permitir dichas relaciones de forma indirecta representa un problema para la sociedad mexicana y si ello, podría representar parte del fenómeno de la violencia contra las niñas y adolescentes mexicanas.

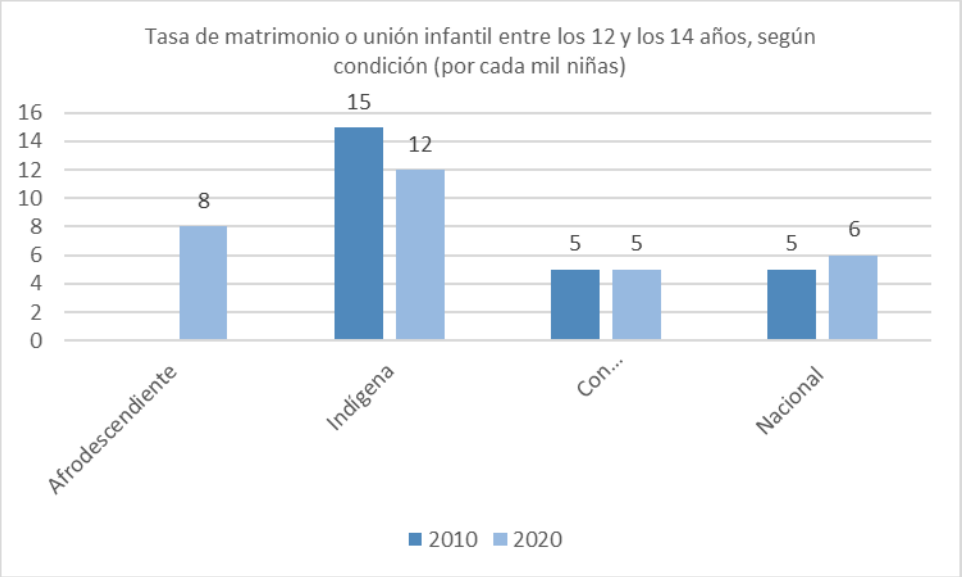
V. Marco teórico y conceptual de referencia

La invisibilización de un problema.

En principio, es necesario aclarar que después de una amplia búsqueda de información entorno al contexto en el que viven las niñas y adolescentes en México, no se encontró mucha información o información actualizada de distintas de las variables que se muestran a continuación; sin embargo, se consideró importante recopilarlas en el sentido en que es la única-última fuente de datos que nos permite esbozar una radiografía de lo que hoy es la realidad de las niñas mexicanas.

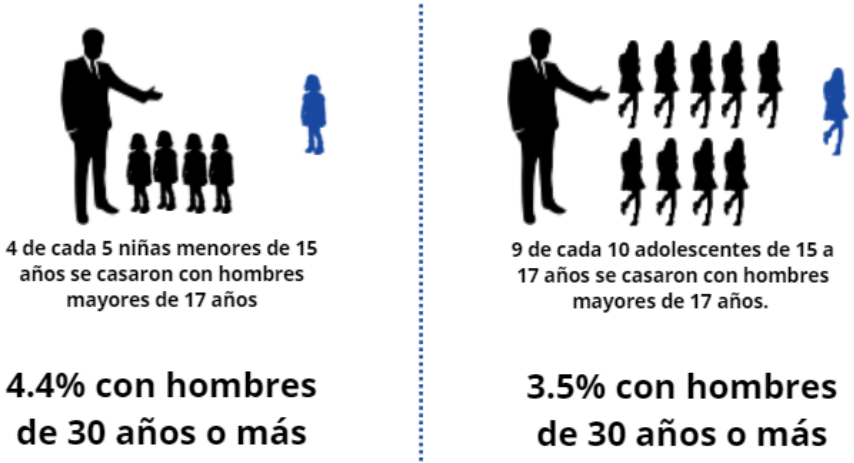
Matrimonios y uniones, datos de México

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (INEGI, 2021), en México viven más de 20 millones de niñas y adolescentes mujeres. Si bien fue imposible acceder a las bases de datos de INEGI al respecto, según estadísticas de los Censos de Población y Vivienda 2010 y 2020 el matrimonio infantil persiste en México, con una mayor incidencia en el caso de las niñas hablantes de alguna lengua indígena, cuya tasa duplica a la nacional: 12 frente a 6 por cada mil.



Fuente. Recopilado de INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010 y 2020. Consulta interactiva de datos.

En 2015 más de 24 mil niñas contrajeron matrimonio, de las cuales:



Fuente. Elaboración propia con datos del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Embarazo adolescente, datos de México

De acuerdo con el INEGI la cantidad de embarazos de niñas y adolescentes registrada en México nos coloca como el primer de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años. En 2019 presentábamos una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años (INEGI, Estadísticas a propósito del día mundial para la prevención del embarazo no planificado en adolescentes, 2021)

Por su parte, el Consejo Nacional de Población (CONAPO) considera de relevancia las siguientes cifras entorno a la **fecundidad forzada** en niñas mexicanas (Población, 2021):

- En el rango de 10 a 14 años, 1.6 nacimientos por cada mil niñas.
- Las entidades federativas con mayor tasa de fecundidad forzada en 2020 fueron Coahuila (2.9), Tabasco (2.9), Chiapas (2.7), Guerrero (2.4), Chihuahua (2.1) y Durango (2.1); mientras que, la Ciudad de México (0.9), el Estado de México (1.2), Jalisco (1.2), Baja California (1.2), Hidalgo (1.2) y Querétaro (1.3) presentaron las tasas más bajas.
- En el rango de 10 a 14 años que viven en áreas rurales, la tasa fue de 1.9 nacimientos por cada mil niñas, mientras que en 2020 se estimó en 3.1 nacimientos por cada mil niñas en un rango de 12 a 14 años.
- En el rango de 10 a 14 años que viven en áreas urbanas, la tasa fue de 1.7 nacimientos por cada mil niñas. mientras que en 2020 2.8 nacimientos por mil niñas de 12 a 14 años.
- En el rango de 12 a 14 años, la tasa a nivel nacional fue de 2.7 nacimientos por cada mil niñas.
- Las entidades con mayor tasa de fecundidad en niñas entre 12 y 14 años fueron Coahuila (4.9), Tabasco (4.9), Chiapas (4.6), Guerrero (4.0), Chihuahua (3.6) y Durango (3.5), mientras que la

Ciudad de México (1.5), el Estado de México (1.9), Baja California (1.9), Jalisco (1.9), Hidalgo (2.0) y Nuevo León (2.1) son las que presentan los menores niveles en este indicador.

- En 2020, se estimó que el 82.7 por ciento de los nacimientos ocurridos en el grupo de niñas y adolescentes de 10 a 14 años correspondieron a niñas de 14 años, seguidas por las niñas de 13 años con 14.1 por ciento, acumulándose entre ambas edades al 96.8 por ciento de los nacimientos que se tuvieron en el grupo de niñas de 10 a 14 años.

Gabriela Rodríguez Ramírez, secretaria general del Consejo Nacional de Población en México, sostuvo que nacen más de mil niños al día de madres adolescentes; tan sólo en 2020 se registraron 373 mil 661 nacimientos de niñas y adolescentes menores de 18 años, de las cuales 8 mil 876 eran personas de 12 a 14 años.

Perspectiva internacional

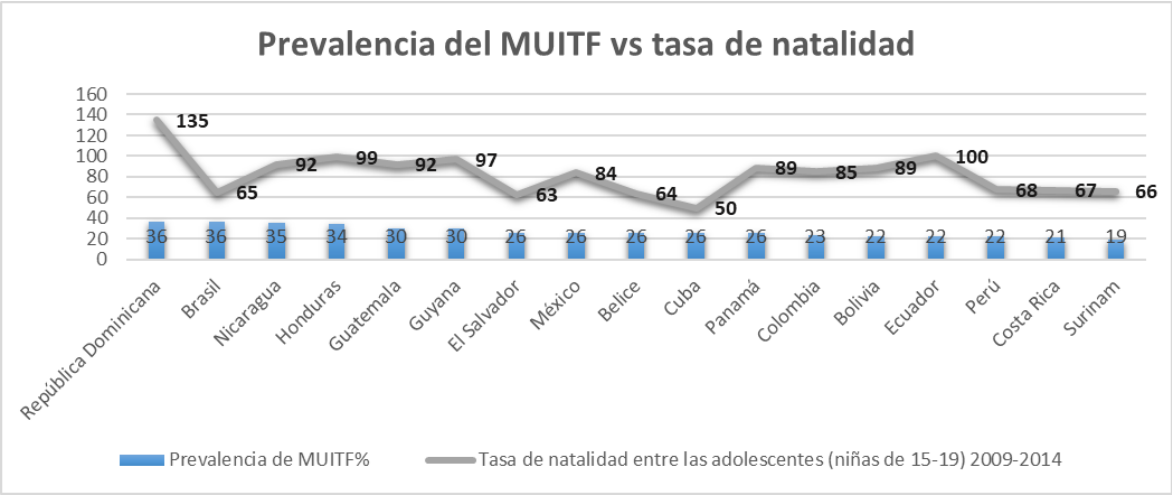
Una realidad Oculta para niñas y adolescentes, matrimonios y uniones infantiles tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe, Fondo de Población de las Naciones Unidas

Las Naciones Unidas consideran que el arraigo histórico y cultural de matrimonios y uniones infantiles tempranas y forzadas en América Latina es tal que a menudo se da por sentado o se considera natural, y como resultado es casi invisible como problema. En toda la región en 2017, el 23% de las mujeres de 20 a 24 años de edad estaban casadas o en uniones a los 18 años y el 5% a los 15 años.9 Los países con la mayor prevalencia de mujeres de 20 a 24 años que se casaron o formaron uniones antes de los 18 años son República Dominicana y Brasil con 36%; Nicaragua con 35%; Honduras con 34%; Guatemala con 30%; y el Salvador y México con 26%. En cifras absolutas, Brasil aún ocupa el cuarto puesto más alto y México es el séptimo en número de mujeres casadas antes de los 18 años (UNFPA, 2019).

Asimismo, dicha organización estima como consecuencia directa el embarazo infantil, por lo menos en 2016 México se encontraba dentro de los primeros 10 lugares de mayor incidencia, como se muestra a continuación.

País	Prevalencia de MUITF%	% de niñas que dan a luz antes de los 18 años 2011-2016	Tasa de natalidad entre las adolescentes (niñas de 15-19) 2009-2014
República Dominicana	36	21	135
Brasil	36	-	65
Nicaragua	35	28	92
Honduras	34	22	99
Guatemala	30	20	92
Guyana	30	16	97
El Salvador	26	18	63
México	**26**	**21**	**84**
Belice	26	17	64
Cuba	26	6	50
Panamá	26	-	89
Colombia	23	20	85
Bolivia	22	20	89
Ecuador	22	-	100
Perú	22	16	68
Costa Rica	21	13	67
Surinam	19	-	66

Fuente. Recopilado de una realidad oculta para niñas y adolescentes, Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe



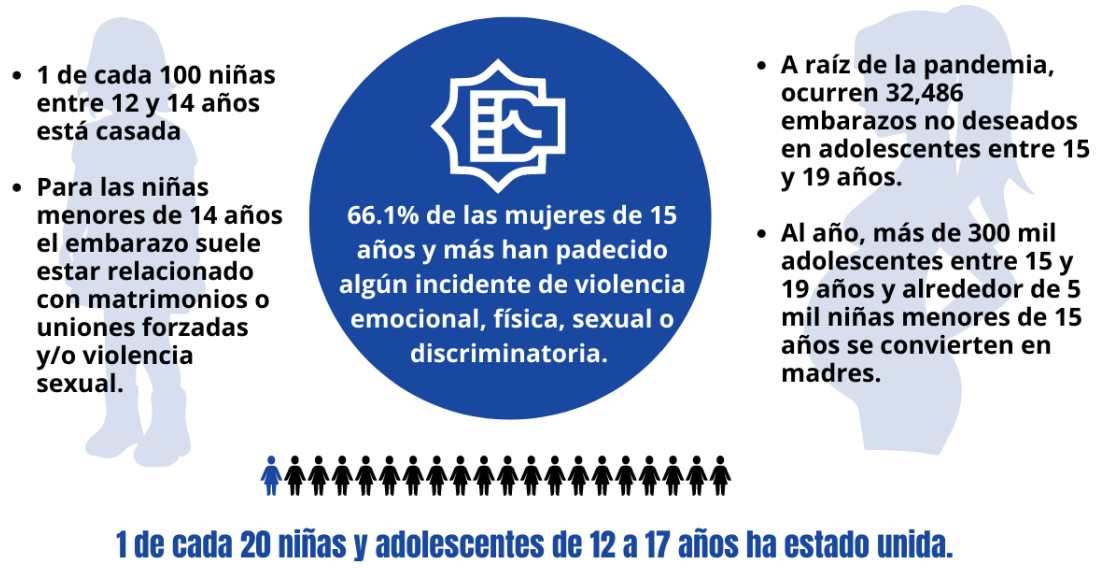
Fuente. Gráfico de elaboración propia con datos de Una realidad oculta para niñas y adolescentes, Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe

Las Naciones Unidas, considera como parte de sus teorías para erradicar los matrimonios y uniones infantiles tempranas y forzadas que es indispensable los siguientes puntos (UNFPA, 2019):

1. "COSTUMBRES, ACTITUDES, COMPORTAMIENTOS, Y RELACIONES SOCIALES El cambio sostenible debe comenzar por el individuo, ya que su actitud, comportamiento y compromiso positivo influirán en las decisiones e inversiones de todas las instituciones de la sociedad.
2. MARCOS DE POLÍTICAS Y PRESUPUESTOS Los responsables gubernamentales deben **desarrollar los marcos legales**, políticos y económicos y los sistemas **que defienden los derechos de niñas y niños.**
3. RECURSOS SOCIALES Y ECONÓMICOS Y REDES DE PROTECCIÓN SOCIAL Para desarrollar las capacidades de las niñas, niños y jóvenes para actuar de manera independiente y tomar sus propias decisiones, ellas y ellos y sus familias necesitan tener recursos, capacidades, oportunidades y una sensación de logro".

Save the Children

Esta organización estima que México es uno de los países con mayor problema entorno a la protección de niñas respeto a las relaciones sexo afectivas u obligadas con adultos, con base en los siguientes datos:



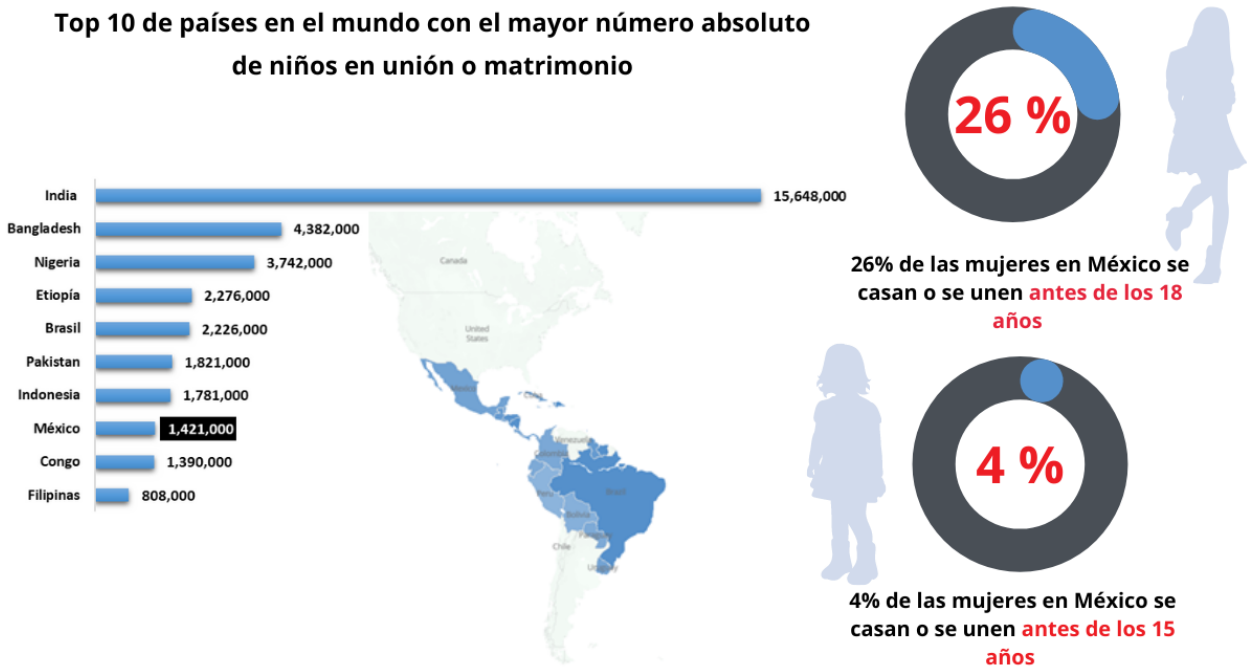
En junio de 2020, se logró la prohibición del matrimonio infantil en todo el país, lo cual es un avance importante desde el marco legal. Sin embargo, se tienen que seguir fortaleciendo las acciones focalizadas en atender las uniones informales, pues se estima que el 80% de los casos se llevan a cabo de esta forma73. Además, faltan datos oficiales sobre cuántas niñas y adolescentes son afectadas por este tipo de prácticas, lo cual también impide monitorear este problema público (Save the Children, 2021).

En el mismo sentido, destacan la importancia de reconocer que México se encuentra ante un grave problema en la que las niñas y adolescentes son entregadas por dinero o sin su consentimiento a un tercero, lo que, sin lugar a dudas, es una seria violación a sus derechos humanos. Se hace un llamado a generar mecanismos y políticas públicas que permitan detener esa situación en todo el país y generar los protocolos de atención necesarios.

Girls Not Brides

Según datos de esta organización (Girls Not Brides , 2022), en México existe un problema entorno a las uniones/matrimonios infantiles, conforme a los siguientes datos:

- **Somos el 8º lugar en el mundo de matrimonios infantiles con 1 millón 420 mil uniones, sólo por debajo de países como India, Bangladesh, Nigeria o Pakistán.**
- 26% de las mujeres en México se casan o se unen antes de los 18 años y 4% antes de los 15.
- Se considera que nuestro país **No** tiene una estrategia nacional para combatir el problema.
- Los matrimonios o uniones forzadas de niñas tienen mayor predominancia en el norte y sur de México.
- Desde que se prohibieron los matrimonios legalmente, las tasas registradas oficialmente han disminuido en México; sin embargo, niñas y adolescentes son comprometidas a uniones informales, que según se informa son cuatro veces más comunes que los matrimonios registrados.



Fuente. Información recopilada de Girls Not Brides

OXFAM

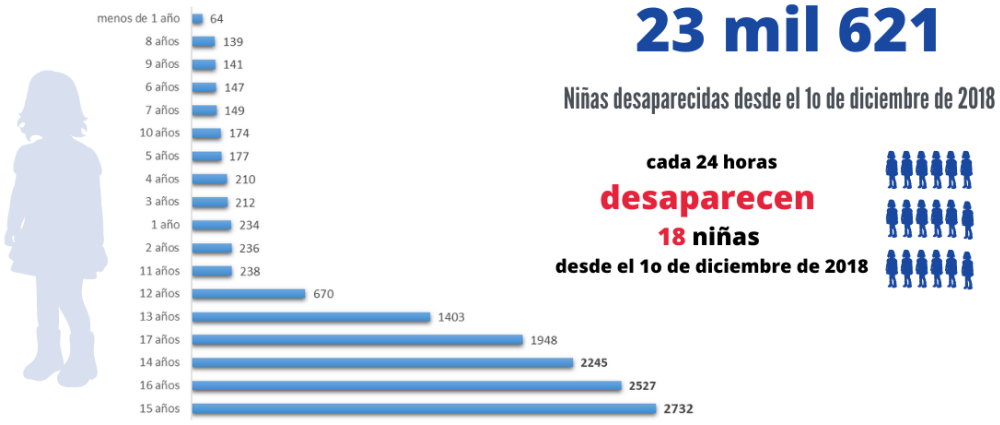
Esta organización considera que el matrimonio precoz pone en riesgo la salud reproductiva, la permanencia en el sistema educativo y coloca a las niñas, niños y adolescentes en una mayor desigualdad y vulnerabilidad económica. Consideran que el matrimonio precoz ha sido una práctica institucionalizada en la cultura patriarcal, y sólo recientemente a través del esfuerzo de sectores feministas se ha cuestionado su validez, al evidenciar que afecta a las niñas, niños y adolescentes, pero de forma más aguda a las jóvenes. Consideran que el hecho de promulgar una ley en la que se incluya la prohibición del matrimonio de niños sin políticas públicas que lo acompañen y campañas para afianzar la protección que brindaba la ley, genera una brecha entre el imaginario de la ley lo la realidad culturalmente aceptada. El problema se potencializa porque en promedio, se casan 60 veces más niñas menores de 15 años, que niños. Y en su mayoría estas niñas se casan con hombres mayores, viéndose obligadas a afrontar consecuencias en su desarrollo e impactos físicos y psicoemocionales (Rodríguez, s.f.).

REDIM

Según datos de esta organización la condición de vulnerabilidad para las infancias y adolescencias en el mundo se agudizó con la pandemia de la Covid-19 y el confinamiento al que se estuvo obligado en México y en el mundo. Esa organización registra **10 mil embarazos de niñas entre 10 y 14 años de edad tan sólo en 2020, con datos del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva** (REDIM, 26)**.**

Otros datos que pueden incidir

La violencia que se infringe a las niñas mexicanas llega a una de sus máximas expresiones en razón de la desaparición de niñas. Del 1 de enero al 20 de diciembre de 2021 se registró la desaparición de 942 niñas de entre 0 y 17 años, lo que representa un aumento de 17.3% respecto al mismo periodo de 2020. Esta situación es preocupante dado que en el contexto mexicano las desapariciones se han entendido en el contexto de narcotráfico y el crimen organizado, estas desapariciones es posible que también lo estén, pero desde una perspectiva distinta; es decir, por la trata de niñas y su uso predominantemente sexual.

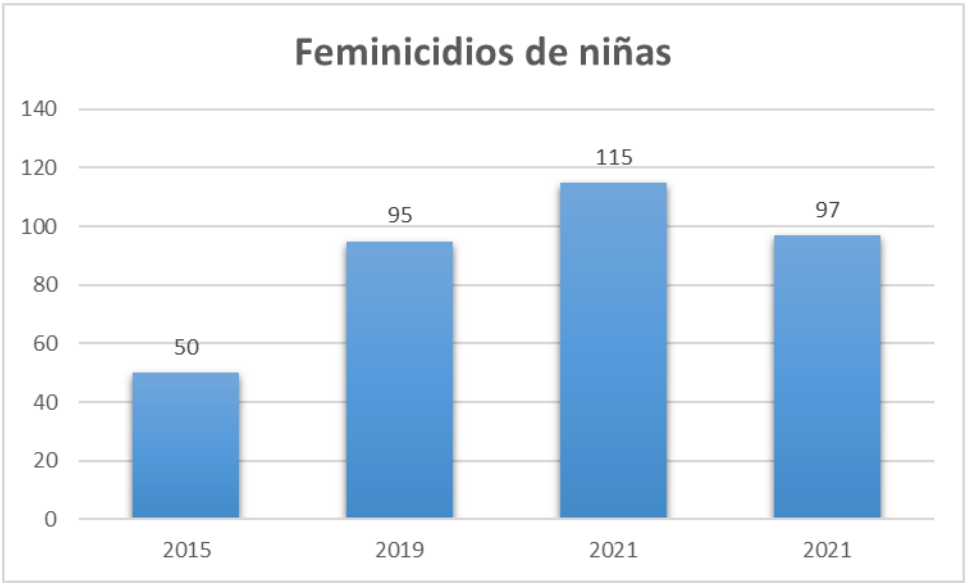


El rango de edades con mayor número de desaparecidos 15, 16 y 14 años

Fuente. Elaboración propia con datos del Registro Nacional de Personas desaparecidas

Si esta información se confronta con el hecho de que se ha comparado a México con el "Bangkok de Latinoamérica" debido a la cantidad de turismo sexual que ingresa, se estima que alrededor de 20 mil menores han sido víctimas de prostitución y pornografía en el país. En el estudio "La trata de personas en el Sector Turístico" reveló el alto índice de explotación sexual de menores de edad se da en los principales destinos turísticos del país como Acapulco, Cancún-Riviera Maya y Puerto Vallarta. Ricardo Bucio Mújica, titular del SIPINNA [Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes], sostuvo que la pobreza es uno de los factores que obliga a los niños a ganarse la vida del modo que sea, sin importar que para ello padezcan abusos y arriesguen su salud (Carlos, 2019).

Este aumento de violencia en contra de las niñas, especialmente también se refleja en las estadísticas de feminicidio de los últimos años, que han aumentado en más de 100% en los últimos 5 años.



Fuente. Elaboración propia con datos del SIPPINA y otros

Con base en estos datos es posible afirmar que las relaciones sexuales con niñas o las relaciones sexo afectivas con menores de edad constituyen una grave violación a los derechos de las niñas mexicanas y consecuentemente; incluso, el permitir estas acciones debe considerarse un **riesgo** para su salud.

Marco jurídico

Desde 1987, las Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establecían en su artículo 16 lo siguiente:

> 1. …
>
> 2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales o el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, de carácter legislativo inclusive, para fijar una edad mínima para el matrimonio y para hacer obligatoria su inscripción oficial.
>
> …
>
> 36. En la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las

> costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica.
>
> 37. Esto no sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad.
>
> …
>
> 39. Los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con costumbres o leyes religiosas. De esa forma, el Estado podrá asegurar la observancia de la Convención e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos.

La Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes (LGNNA) se publicó el 3 de diciembre de 2014. Dicha ley, en su artículo 5º establece que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de 18 años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de 18 años de edad. Además,

desde su promulgación contuvo en el artículo 45 la prohibición del matrimonio infantil conforme a lo siguiente.

> *Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.*

Las entidades federativas realizaron diversas acciones para llevar a cabo la implementación del contenido del artículo 45 de la LGNNA en distintos tiempos, que han sido entorpecidos no sólo por las personas que consideran que no debe llevarse a cabo tal contenido (desde la perspectiva legislativa), formalmente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes presentó una Acción de Inconstitucionalidad en 2016 (Acción de Inconstitucionalidad, 2019)en la que planteó la inconstitucionalidad de diversas reformas del Código Civil de la entidad, de entre las que destaca la reforma al artículo 145 del Código Civil, que en su entender, violenta el derecho a contraer matrimonio, conforme al siguiente argumento:

> "El artículo 145 del Código Civil de Aguascalientes, antes del año dos mil quince, establecía como edad mínima para contraer matrimonio la de dieciséis años y por causas excepcionales, graves y justificadas podía obtenerse dispensa judicial para que menores desde los catorce años pudieran casarse; luego, en el mes de junio de dos mil quince, el numeral citado se reformó para establecer como edad mínima para contraer matrimonio la de dieciocho años de edad, conservando la opción de que pudiera obtenerse dispensa judicial por causas graves y justificadas para los mayores de catorce años; después en la reforma que se demanda inconstitucional se eliminó la posibilidad de obtener la dispensa judicial para cualquier edad menor a los dieciocho años.
>
> Los artículos 1, 4, 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2 de la Convención

sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, se consagran los derechos de seguridad jurídica, el derecho al matrimonio, a la protección a la familia y a la niñez, al libre desarrollo de la personalidad y la no discriminación".

La Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes argumentó, en síntesis, lo siguiente:

- El derecho a contraer matrimonio implica el reconocimiento y ejercicio de otros derechos o beneficios en favor de ambos cónyuges; cuando se prohíbe que una persona se case, no sólo se le priva de ejercer el derecho de contraer matrimonio, sino también del disfrute de los demás derechos que derivan de aquel, así como de la seguridad jurídica que implica.
- La afectación que genera la prohibición para que los menores de dieciocho años contraigan matrimonio no debe verse de manera aislada, sino de manera integral con los efectos que provoca en los derechos de terceros, al tratarse de una institución que reconoce derechos a los hijos que nacen en matrimonio.
- Aunque el matrimonio no es la única manera de formar una familia, lo cierto es que al impedirle a una persona que se case, se le priva del derecho a optar por este tipo de familia.
- El Estado tiene prohibido interferir en la elección que en ejercicio de su autonomía realicen las personas, teniendo como único límite el orden público y los derechos de terceros.
- **En el estado el número de madres menores de edad aumentó de 2013 a 2014 por lo que es necesario que se permita para garantizar su seguridad jurídica y la de sus hijos.**
- **La prohibición de que los menores de dieciocho años se casen, sin posibilidad de excepción, no constituye un medio apto para prohibir la unión de dos personas menores de esa edad**

En aquel momento, se había generado una discusión en torno a si el matrimonio infantil era un derecho o un riesgo; al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió lo siguiente:

a) Todos los instrumentos internacionales citados reconocen el derecho al matrimonio;

b) Que ese derecho siempre ha estado restringido en razón de la edad, pues sólo quienes cumplan con determinada edad pueden acceder a ese derecho;
c) Al referirse a la edad mínima para contraer matrimonio y a la edad de las niñas, niños y adolescentes –como sujetos que no pueden contraer matrimonio–, las convenciones internacionales atienden a la libertad configurativa de los Estados, pues permiten que sean estos quienes precisen, en sus legislaciones internas, cuál debe considerarse esa edad mínima para poder acceder al ejercicio del derecho en cuestión;
d) Que, en la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, se estableció la posibilidad de otorgar dispensas en casos justificados y en interés de los contrayentes, y
e) Existen otros instrumentos posteriores relacionados con la protección de niñas y mujeres, en donde se ha prohibido el matrimonio de niñas y no se ha hecho mención a la posibilidad de otorgar dispensas por razón de la edad.

Como corolario a lo expuesto en este apartado podemos colegir que, si bien nuestra Constitución no reconoce expresamente el derecho al matrimonio, sí lo hace de manera implícita, derivado del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este contexto resulta conveniente recordar también que de acuerdo con el marco evolutivo convencional y con la libertad configurativa establecida en los instrumentos internacionales que regulan el derecho a contraer matrimonio, la edad mínima para poder ejercer ese derecho debe ser precisada por cada Estado en su legislación interna…[ya que] **la tendencia a nivel internacional es a erradicar paulatinamente los matrimonios infantiles.**

Tampoco se inadvierte que en el contexto social en que vivimos pueden existir niñas y adolescentes (menores de dieciocho años) con una capacidad y desarrollo mental suficiente para entender a cabalidad las consecuencias del matrimonio y que incluso, en circunstancias excepcionales, puedan existir personas que, no obstante haber contraído matrimonio antes

de los dieciocho años, no resintieron todas las consecuencias nocivas a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Por lo que se estableció un criterio sólido que permite afirmar que las relaciones sexuales o sexo afectivas de niñas con mayores de edad transgreden los derechos de las mismas.

Por otro lado, el 3 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma que deroga lo concerniente al matrimonio infantil en el Código Civil Federal, con todo y que dicho Código a pesar de ser vigente no tiene ningún ámbito de aplicación. En la exposición de motivos que dio origen a dicha reforma se puede leer lo siguiente en las iniciativas que le dieron origen:

> Josefina Vázquez Mota y Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa presentada el 16 de octubre de 2018.
> *Es tiempo de dar fin a las excepciones y dispensas que nuestras leyes todavía contemplan para permitir el matrimonio infantil, así como reformar aquellos ordenamientos que todavía contemplen la posibilidad del matrimonio con edades inferiores a los dieciocho años como ciertamente es el caso del Código Civil Federal.*

Por otra parte, en el dictamen de las Cámaras que aprobaron la iniciativa de los legisladores, para su aprobación consideraron lo siguiente:

> ***Cámara de Senadores***
> *Es tal la importancia y la urgencia de legislar sobre el tema del matrimonio precoz y sus repercusiones, habida cuenta que ello origina diversas violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, resultando entonces que cada día que transcurre, México continúa incumpliendo sus obligaciones internacionales y peor aún, es permisivo ante el incremento de violencia que el matrimonio con o entre niñas, niños y adolescentes fomenta, particularmente con niñas* (Senadores, 2019).

Cámara de Diputados.

El matrimonio infantil es una forma de infringir en la garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. Todos los menores de edad tienen derecho a la salvaguarda de su integridad física y psicológica. ***El fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) menciona que el matrimonio infantil se considera una violación a los derechos humanos.*** *A pesar de que existen leyes que lo prohíben, su práctica sigue siendo muy extendida mundialmente, una de cada cinco niñas se casa o vive en unión libre antes de cumplir 18 años…* (Cámara de Diputados, 2019)

VI. Hipótesis

En México aún existe un marco normativo que permite las relaciones sexo afectivas con niños a pesar de la expresa prohibición de los matrimonios infantiles. Las excepciones a la unión sexo afectiva de niñas generan y permiten matrimonios de hecho al margen de la ley que vulnera la dignidad y perpetúan la violencia en contra de las niñas y adolescentes mexicanas.

VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis

Análisis de la violación equipara y estupro en los Códigos penales del país

A pesar de todo lo previamente expuesto, en el país existe en el Código Penal de la mayoría de las entidades federativas un elemento de consentimiento para que de manera informal las relaciones entre adultos y menores permanezcan vivas y vigentes en México, las cuales se consolidan en los tipos penales de violación equiparada y estupro.

Los Códigos penales sancionan, en su mayoría, las relaciones sexuales entre menores de edad y adultos en dos rubros principalmente: (i) adolescentes y adultos con consentimiento (estupro) y los menores de ciertos rangos de edad (violación equiparada).

Como se puede observar, a pesar de todos los esfuerzos que se han hecho en materia de protección a niñas en México, estos "permisos" que siguen vivos en los códigos penales de casi todo el país abren la puerta a relaciones que si bien, no podrían estar reguladas formalmente, permiten su conformación en la informalidad; lo cual deja a las niñas mexicanas en un sesgo de mayor vulnerabilidad.

Adicionalmente, se encontró que como en los temas de género en México, la conformación es un volado que depende del lugar en donde se legisle, por lo que se consideró de singular importancia generar un mapa de cómo se regulan las relaciones sexuales en el país desde la perspectiva de la mayor sanción, la materia penal.

Estupro

A continuación, se hará un análisis de la conducta del tipo penal que se describe en los códigos atendiendo a sus similitudes y diferencias.

Para los estados de Jalisco y Zacatecas el delito de Estupro, los artículos se encuentran derogados. En el caso del estado de Guerrero no tiene el delito de Estupro en su código penal.
El resto de las entidades federativas coinciden con la siguiente redacción "base" para el tipo penal de estupro:

> A quien tenga cópula con persona mayor de **(edad)** y menor de dieciocho años de edad, **obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño.**

Las **edades mínimas** para considerar el tipo penal de estupro varían conforme a la siguiente tabla

12 años	Baja California Sur, Ciudad de México, Michoacán, Morelos y Sonora
14 años	Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.
15 años	Coahuila, Hidalgo, Estado De México, Nayarit, Nuevo León, Tamaulipas y Yucatán.
16 años	Campeche y Sinaloa

En el caso del estado de Guanajuato, no existe una **edad mínima,** en su código marta una **edad máxima de 16 años**.

Ahora bien, así como las edades, las penas de prisión a imponer en cada entidad también son diversas y van de los 6 meses a los 8 años de prisión como penas mínimas para quien cometa el delito de estupro:

6 meses	Ciudad de México, Guanajuato, Michoacán, Tlaxcala, y Veracruz.
7 meses	Coahuila.
1 año	Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa.
2 años	Baja California y Puebla.
3 años	Hidalgo, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas y Yucatán.
4 años	Quintana Roo y Tabasco.
5 años	Morelos.
8 años	Chiapas.

Las penas máximas también se son sumamente distintas entre cada entidad federativa, conforme a lo siguiente:

3 años	Guanajuato.
4 años	Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Michoacán y Tlaxcala.
5 años	Coahuila, Durango, Estado de México, Nuevo León, San Luis Potosí y Veracruz.

6 años	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatán.
7 años	Tamaulipas.
8 años	Hidalgo, Puebla, Querétaro y Quintana Roo.
10 años	Morelos
20 años	Chiapas

Cabe señalar que algunas entidades consideran una pena de prisión diferenciada dependiendo de la edad de la víctima y algunas otras circunstancias, como la edad del sujeto activo del delito.

Los siguientes estados incluyen el medio comisivo o como parte de la conducta la ***seducción*** son los siguientes: Aguascalientes, Baja California, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, y Veracruz.

Otros Estados que incluyen elementos distintos a los antes señalados son:

- Tamaulipas establece como medio comisivo “una maquinación”.
- Tabasco determina como un elemento del tipo que sólo es aplicable a mujeres y que ésta no debe haber alcanzado su normal desarrollo psicosexual.
- Hidalgo y Nayarit prevén que la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario. Sinaloa considera que se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años.

En todas las entidades federativas el estupro se persigue por querella, es decir, a petición de la parte afectada o su representante, y puede otorgarse el perdón por los mismos.

Violación equiparada

El segundo tipo penal que "protege" y "permite" las relaciones sexuales con niñas y adolescentes en México es la violación equiparada. A continuación, se hará un análisis de la conducta del tipo penal que se describe en los códigos atendiendo a sus similitudes y diferencias.

A diferencia del estupro, la diversidad en las redacciones de las entidades federativas se divide en 3grandes rubros:

1. La prohibición de tener relaciones sexuales sin violencia con un menor de edad, la que varía dependiendo de la entidad federativa; sin hacer uso de la fuerza/violencia física o moral.
2. Introducir por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de cierta edad.
3. Las conductas 1 y/o 2, pero con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

Respecto al primer supuesto "Realizar cópula con persona menor de (número) años de edad" se encuentran los siguientes estados: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, y Tlaxcala.

Como en el estupro, la edad máxima para tener por acreditado este tipo penal es distinta en cada uno de los estados en que se regula, conforme a la siguiente información:

12 años	Baja California Sur, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Sonora y Zacatecas.
14 años	Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tlaxcala.
15 años	Campeche.
16 años	Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán.

Las penas mínimas y máximas en las entidades federativas también son distintas y van de los 3 meses a los 25 años de prisión como penas mínimas para quien cometa el delito de violación equiparada o su equivalente:

Penas MÍNIMAS para el delito de violación equiparada o su equivalente en México	
3 meses	Jalisco
3 años	Zacatecas
6 años	Ciudad de México
5 años	Aguascalientes y Hidalgo
8 años	Campeche, Chiapas y San Luis Potosí
9 años	Nuevo León
10 años	Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruzy Yucatán
12 años	Baja California
14 años	Oaxaca
16 años	Querétaro
15 años	Baja California Sur y Colima
20 años	Tamaulipas
25 años	Morelos y Tlaxcala

Penas MÁXIMAS para el delito de violación equiparada o su equivalente en México	
15 años	Durango.
16 años	Tabasco y San Luis Potosí.
17 años	Ciudad de México, Coahuila y Guanajuato.
20 años	Chiapas, Hidalgo, Estado de México y Sonora.
22 años	Baja California y Baja California Sur.
25 años	Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Veracruz y Zacatecas.
27 años	Oaxaca.

30 años	Chihuahua, Coahuila, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa,Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.
35 años	Colima.
40 años	Guerrero, Puebla y Querétaro.
50 años	Quintana Roo.

Algunos estados incluyen algunos elementos adicionales al del tipo penal general que se describió previamente:

- Los estados que adicionan que no haya existido violencia o violencia física y/o moral como parte de los elementos del tipo penal son: Aguascalientes, Campeche, Guerrero, Hidalgo, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas. Yucatán adiciona además de no ser con violencia que deben probar "los fines lascivos".
- Los estados que tienen como agravante el uso de la violencia o violencia física y/o moral como parte de los elementos del tipo penal son: Campeche
- Los estados que tienen como medio comisivo el uso de la violencia o violencia física y/o moral como parte de los elementos del tipo penal son Michoacán, y Quintana Roo.
- Oaxaca contempla un medio comisivo muy difícil de probar: consentimiento por medio de la seducción y el engaño para mayores de 12 y menores de 18; Jalisco contempla el medio comisivo para algunos supuestos la seducción.

Merece singular atención la redacción del tipo penal del estado de Jalisco que se transcribe a continuación:

> **Art. 142-L. A quien ejecute en una persona menor de edad o** en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho,un acto erótico-sexual, sin llegar a la cópula, se le impondrá una pena de:
>
> I. De uno a cuatro años de prisión, **cuando la víctima tenga entre doce y menos de dieciocho años de edad o** cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, y
>
> **II. De tres a seis años de prisión, cuando la víctima sea menor de doce años de**

edad.

Art. 142 M. A **quien tenga cópula o cópula equiparada**, **con una persona menor de edad** o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, se le impondrá una pena de:

I. Tres meses a cinco años de prisión, **cuando la víctima tenga entre quince y menosde dieciocho años de edad** y el acto se realice con su consentimiento por medio de la seducción, la cual se presume salvo prueba en contrario, o por medio del engaño;

II. Ocho a quince años de prisión, **cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad** y el acto se realice sin su consentimiento, o cuando sea unapersona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y

III. Doce a veinticinco años de prisión, **cuando la víctima sea menor de quince años de edad**.

El delito señalado en la fracción I del párrafo anterior, se perseguirá por querella dela parte ofendida o de su legítimo representante.

Se entiende por cópula, la introducción total o parcial del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso, oral o anal.

Se entiende por cópula equiparada, la introducción total o parcial de cualquier objeto distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso o anal, con fines eróticos sexuales.

Este es el único tipo penal del país que atiende todos los problemas de forma diferenciada y graduada; los cuales, se consideran razonables para efecto de una mayor protección a las niñas y adolescentes mexicanas:

- Distingue a las personas sin capacidad de comprender respecto de las menores de edad.
- Distingue entre cópula y cópula equiparada.
- Distingue entre actos sexuales a menores y cópula.

- Distingue las penas y la forma de persecución por rangos de edad atendiendo a la probablemadurez sexual de las víctimas.
- Realiza una protección reforzada a través de la pretensión punitiva más elevada en el casode menores de 15 años.
- Se invierte la carga de la prueba en favor de las menores en el concepto de

 "consentimiento" el cual se presume salvo prueba en contrario.

Por otra parte, llama la atención una excluyente de responsabilidad descrita en el último párrafo delCódigo Penal del Estado de México:

> Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, **exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos,** se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

Las entidades federativas que **no tienen una protección especial a niños son las siguientes:**

Chiapas,Ciudad de México, Tabasco, y Veracruz. En términos generales podría pensarse que se "protegen" desde el ámbito en donde la conducta típica a sancionar es "persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir".

> **Chiapas.** Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.
>
> **Ciudad de México**: Realice cópula con persona que no tenga la capacidad decomprender el significado del hecho o por cualquier

> causa no pueda resistirlo **Tabasco**. Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedaresistirlo **Veracruz**. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hastaquinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometaen contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

El problema de esa redacción es que nos encontramos ante dos elementos de muy difícil comprobación: que no tenga capacidad de entender el hecho o capacidad de resistirlo ¿qué es entender el hecho? ¿qué es resistir el hecho? ¿una menor de edad podría entender o resistir el hecho? La respuesta a esas dos últimas preguntas es Sí; tan es así que en las redacciones de varios de los tipos penales de estupro e incluso de violación equipara incluye el elemento del consentimiento por parte de la víctima. Esto nos lleva a un escenario donde la protección a las menores violentadas es mínima.

VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación

Con base en lo descrito a lo largo del documento, es posible concluir lo siguiente:

1. En México existe un contexto de violencia que es invisibilizado por la falta o actualización de datos.

2. De los datos que podemos conocer se puede inferir que las niñas y adolescentes mexicanasviven un contexto de alta violencia, mucha de ella tiene que ver con la consecuencia de la normalización de las relaciones sexuales o sexo afectivas

con niñas que existe culturalmenteen México.

3. Se ha realizado un serio esfuerzo por parte del estado y principalmente de los poderes legislativos de todas las entidades federativas para cambiar el contexto de violencia producido desde el matrimonio entre niñas y adultos que se consolidó en la prohibición entodo el país de esas uniones.

4. Es tal la normalización de la violencia que genera las relaciones entre adultos y niñas, especialmente en las entidades federativas, que incluso una Comisión Estatal de Derechos Humanos impugnó la reforma que prohibió el matrimonio con personas menores de edad y adultos por considerarla inconstitucional.

5. A pesar de los muchos esfuerzos que se han realizado en la materia, en los Códigos Penales locales se encuentra una forma de "darle la vuelta" a la prohibición de uniones o matrimonios con niñas y adolescentes menores de edad.

6. Para una verdadera protección a niñas y adolescentes, en el contexto prohibitivo de los matrimonios con menores de edad, el tipo penal de estupro debería ser derogado eimplementar o complementar mediante las reformas necesarias el de violación equiparada. Ese delito es un permiso *per sé* para legalizar los matrimonios que han sido prohibidos.

7. Llama mucho la atención que en varios de los códigos las edades en que se considera "permisible" las relaciones sexuales con menores parten desde los 12 años; edad que se considera es sumamente temprana para tener conciencia o un desarrollo psico-sexual apropiado.

8. Se considera que la redacción más protectora de las niñas y adolescentes mexicanas es la del Código Penal de Jalisco, con algunas modificaciones que se sugieren a continuación.

***Artículo**. A quien ejecute en una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, un acto erótico-sexual, sin llegar a la cópula, se le impondrá una pena de:*

*I. De uno a cuatro años de prisión, cuando la víctima tenga entre **quince** y menos de dieciocho años de edad o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, y*

*II. De **seis** a **diez** años de prisión, cuando la víctima sea menor de doce años de edad.*

***Artículo**. A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una persona menor de edado en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, se le impondrá una pena de:*

*I. De **uno** a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento, la **falta de consentimiento** se presume salvo prueba en contrario, o por medio del engaño;*

II. Ocho a quince años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento, o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y

III. Doce a veinticinco años de prisión, cuando la víctima sea menor de quince años deedad.

El delito señalado en la fracción I del párrafo anterior, se perseguirá por querella de la parte ofendida o de su legítimo representante.

Se entiende por cópula, la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima.

*Se entiende por cópula equiparada, la introducción total o parcial de cualquier objetoo **instrumento** distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima.*

El delito se excluye cuando la persona sea mayor de quince años y menor de dieciocho, haya dado su consentimiento para la cópula, no haya existido violencia, preexista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayora cinco años entre ellos.

9. Se considera que los estados que tienen elementos o medios comisivos del tipo penal de violación equiparada difíciles o imposibles de probar, como son "el consentimiento por medio /a través de la seducción y/o el engaño" deben ser reformados.

10. Los Códigos penales que no tienen una protección especial a menores de edad deben reformarse con urgencia para incluirla, especialmente en el contexto de violencia contra niñas y adolescentes dado por la pandemia.

IX. Bibliografía

Cámara de Diputados. (30 de abril de 2019). Dictamen de la Comisión de Justicia a la Minuta proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil. México .

Carlos, L. (20 de abril de 2019). México, el "Bangkok de Latinoamérica" por aumento de turismo sexual. *El Sol de México*, págs.

https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/mexico-el-bangkok-de-latinoamerica-por-aumento-de-turismo-sexual-3344686.html.

Girls Not Brides . (03 de 07 de 2022). *Child MArriage Prevalence and burden* . Obtenido de https://www.girlsnotbrides.es/aprendizaje-recursos/child-marriage-atlas/atlas/

INEGI. (23 de septiembre de 2021). Obtenido de Estadísticas a propósito del día mundial para la prevención del embarazo no planificado en adolescentes: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Embarazos21.pdf

INEGI. (30 de abril de 2021). *Estadísitcas a propósito del día del niño*. Obtenido de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Nino21.pdf

mujeres, O. (1994). *Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.* Obtenido de RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 21, 13º período de sesiones, : https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

Mujeres, O. (1994). *Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer .* Obtenido de RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 21, 13º período de sesiones: https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

otros, S. t. (s.f.). *La venta de niñas debe parar ya! Carta abierta a favor de una activación urgente integral dels Sistema de protección de niñas, niños y adolescentes ante la situación de niñas entregadas por dinero en el Estado de Guerrero.*

Población, C. N. (11 de octubre de 2021). *Día Internacional de las niñas*. Obtenido de https://www.gob.mx/conapo/es/articulos/dia-internacional-de-la-nina-11-de-octubre?idiom=es

REDIM. (2021 de octubre de 26). *Niñas y adolescentes: pobreza y violencia.* Obtenido de https://issuu.com/infanciacuenta/docs/nin_asviolenciaypobreza

Rodríguez, V. (s.f.). *OXFAM*. Obtenido de Matrimonio infantil, ¿derecho o riesgo?: https://oxfammexico.org/matrimonio-infantil-derecho-o-riesgo/

Save the Children. (2021). *Niñas libres, seguras y protegidas, Situación de las niñas en México y propuestas de política pública para transformaciones sustantivas.* México.

Save the Children. (06 de 06 de 2022). *Save the Children*. Obtenido de https://apoyo.savethechildren.mx/?utm_term=save%20the%20children&utm_campaign=Ni%C3%B1ez%20a%20Salvo&utm_source=adwords&utm_medium=ppc&hsa_acc=1848732810&hsa_cam=12705901881&hsa_grp=121478550438&hsa_ad=513231095210&hsa_src=g&hsa_tgt=kwd-12772160&hsa_kw=sa

Secretaría de Gobernación. (s.f.). *Registro Nacional de Personas Desaparecidas* . Obtenido de https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico

Senadores, C. d. (19 de marzo de 2019). *Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos de la niñez y de la adolescencia, Estudios Legislativos Segunda, por el que se pronuncian sobre iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Derogan Diversas Disposiciones del Código* . México.